

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/25/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: *"...ACUERDO PRONUNCIADO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA CON FECHA 12 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UAI/EMZ/108/11-16...(Sic)".* En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efecto de que no se dicte resolución definitiva dentro del expediente administrativo número UAI/EMZ/108/11-16, seguido por la responsable contra el aquí actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

2.- Por auto de veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de encargado de despacho de ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la

etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; con dicho escrito y anexos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de catorce de marzo del dos mil diecisiete, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación vertida por la autoridad responsable, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna con posterioridad.

4.- En auto de veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el ocho de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de la actora y de la autoridad demandada, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde, así mismo se hace constar que la autoridad demandada no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para para

hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete²; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento disciplinario número UAI/EMZ108/11-16, incoado en su contra, mediante el cual determina no tener por presentada a la ahora enjuiciante ofreciendo las pruebas que a su parte corresponde, bajo el argumento de que el escrito de

¹ ARTÍCULO 40. El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:

...
IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales...

²DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES.- Por el que se expiden la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Morelos; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...
SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Estado de Morelos.

ofrecimiento se encuentra presentado de manera extemporánea al termino probatorio concedido para el efecto.

III- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número UAI/EMZ108/11-16, instaurado por la responsable en contra de [REDACTED] exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que el doce de enero de dos mil diecisiete, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, acuerda no tener por presentada a la ahora enjuiciante [REDACTED] ofreciendo las pruebas que a su parte corresponde, bajo el argumento de que el escrito de ofrecimiento de pruebas se encuentra presentado de manera extemporánea al termino probatorio concedido para el efecto. (fojas 91)

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, compareció a juicio y en su escrito de contestación no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley en cita, advierte que respecto al acto reclamado en el juicio al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 del ordenamiento legal en cita consistente en que el juicio es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Esto es así, atendiendo a que este cuerpo colegiado debe considerar como **hecho notorio**, que [REDACTED] [REDACTED] promovió ante esta instancia, diverso juicio de nulidad en contra del auto de radicación dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad UAI/EMZ108/11-16, mismo que fue radicado en el expediente TJA/3aS/19/2017, del índice de la Tercera Sala, de ahí que tal actuación pueda introducirse como elemento de prueba en este juicio, sin necesidad de que se haya ofrecido como tal o su existencia haya sido alegada por las partes, atendiendo a que se tiene conocimiento de éste por razón de su actividad jurisdiccional y el mismo se tiene a la vista al momento de dictar el presente fallo.

Documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 91 de la ley de la materia, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor.

Así se tiene que este Tribunal de Justicia Administrativa en sesión de pleno el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, dictó resolución definitiva en los autos del expediente administrativo TJA/3aS/19/2017, del índice de la Tercera Sala, en el cual decretó la **nulidad** del acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número UAI/EMZ108/11-16, en contra de [REDACTED]

██████████ al no haber aprobado la evaluación de control de confianza; **para efecto** de que el encargado de despacho de ASUNTOS INTERNOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; **reponga el procedimiento de origen** aludido, y en observancia al derecho humano de audiencia, le otorgue a la presunta infractora la posibilidad de conocer, y eventualmente, desvirtuar el contenido de las evaluaciones que no aprobó durante el proceso de evaluación y control de confianza respectivo.

En consecuencia, el presente juicio ha quedado sin materia, porque a nada práctico conduciría resolver administrativamente el fondo del asunto, cuando cambió la situación jurídica de ██████████ ██████████ a quien en términos de la resolución dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa en sesión de pleno el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, decretó la nulidad del acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo número UAI/EMZ108/11-16, ordenando la reposición el procedimiento.

Por lo que es procedente **decretar el sobreseimiento** del presente juicio respecto del acto reclamado en la demanda consistente en el acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento disciplinario número UAI/EMZ108/11-16, incoado en contra de ██████████ mediante el cual determina no tener por presentada a la ahora enjuiciante ofreciendo las pruebas que a su parte corresponde, bajo el argumento de que el escrito de ofrecimiento se encuentra presentado de manera extemporánea al término probatorio concedido para el efecto, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de dos de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de dos de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

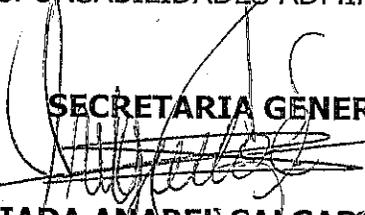
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/25/2017, promovido por  contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.